



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Si M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios a los Tenientes generales D. Felipe Rivero Lemoyne, Director general de Infantería, y D. Francisco Javier Aspíroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería; al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor y O'Reill, Director general de Caballería; a D. Leopoldo Augusto de Cueto, Ministro plenipotenciario y Subsecretario del Ministerio de Estado; al Brigadier D. Juan Salomon, Oficial mayor del Ministerio de Marina; a D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar; a D. Luis Manresa, Director general de Correos; a D. Juan Lorenzana, Director general de Administracion local y provincial, y a D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio a 23 de febrero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hno. Sr. Pón el Ministerio de Fomento se ha comunicado a este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real orden de 26 del pasado, se comprenden además del trigo, cebada, centeno y maíz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y...

algarrobos. Lo que de Real orden digo a V. E. en contestacion a la comunicacion de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos a su introduccion del extranjero.

Y lo traslado a V. I. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Conformandome con lo espuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Peninsula y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse a la Empresa, se determinará en Consejo de Ministros el dia antes de la subasta y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Estado y Ultramar.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados a la Direccion general de Ultramar antes de las 12 del dia 16 de junio del corriente año.

Art. 4.º Los pliegos, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningun concepto.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales vellon en metálico ó su equivalencia a los tipos...

establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 17 de junio del corriente año, a las dos de la tarde, ante mi Ministro de Estado y de Ultramar; con asistencia del Vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones a que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida a la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues a la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 8.º Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º a los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la de cuatro millones de reales, que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae en la forma que se espresa en el pliego de condiciones, perdiendo irremisiblemente la espresada cantidad, si no empezare a hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10.º Mi Ministro de Estado y Ul-

tramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a 17 de febrero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones para sacar a pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas.

Artículo 1.º La Empresa que tome a su cargo este servicio se compromete a hacer, con buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los articulos siguientes, un viaje cada 20 dias de ida y vuelta de Cadiz a la Habana y vice-versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarle por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la Isla de Cuba; y sus gerentes administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar a ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º Para la mayor seguridad del cumplimiento de la obligacion contenida en el art. 1.º, la Empresa tendrá constantemente destinados a este servicio cuando menos seis buques de vapor.

Art. 6.º Las condiciones de estos buques serán las siguientes: Primera. Medirán 4,500 toneladas por lo menos.

Segunda. Las máquinas podrán ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso tendrán la fuerza de 350 caballos nominales, y en el segundo, la de 400. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el señalado, la fuerza de las máquinas deberá aumentarse en la proporeion que establecen las condiciones primera y segunda.

Tercera. Las máquinas de rueda de los vapores serán oscilatorias directas; las de hélice serán tambien directas, y unas y otras de las últimas patentes establecidas.

Cuarta. Las calderas serán tubulares con las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente el precio real por línea.

Quinta. Las carboneras deberán tener la cabida suficiente para llevar el carbon necesario para 20 dias, segun la fuerza de la máquina, computando el consumo á razon de 8 libras por hora y caballo.

Sesta. El aparejo será proporcionado al tamaño, construcción y motor del buque.

Sétima. Los cascós, aparejos y máquinas estarán en completo estado de servicio y concluidos con la solidez necesaria: no serán admitidos los que tuviesen mas de tres años de construcción.

Octava. La velocidad de los buques en su marcha no deberá bajar de 9 millas por hora.

Novena. Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Art. 7. Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Gobierno: la Empresa presentará los documentos que justifiquen la propiedad de los buques, la época de su construcción y su tonelaje oficial.

Art. 8. Los vapores, antes de principiar á hacer el servicio, serán necesariamente abanderados como españoles.

Art. 9. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detención en cada uno de estos puntos de doce horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 10. La Empresa se compromete á principiar el servicio á los 8 meses despues de firmado el contrato. El servicio se establecerá en la forma siguiente: Al concluir los 8 meses empezará á hacer, y continuará durante el primer año siguiente, un viaje mensual de ida y otro de vuelta cuando menos; pasado este tiempo principiará á hacer un viaje de ida y otro de vuelta cada 20 dias, segun se espresa en el art. 1.º

Art. 11. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 12. Los Capitanes de los buques recogerán por si mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la Empresa 5,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 13. Será obligacion de la Empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, para el objeto especial de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Art. 14. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor, deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 15. Además, el Gobierno podrá cuando lo creyere conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 16. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan, que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 17. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 18. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa, se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 55 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagaran 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á esta rebaja.

Art. 19. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la Empresa reservados, y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 20. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 21. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes; contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 22. Los buques deberán llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil, quedando además sujetos á las disposiciones sanitarias generales.

Art. 23. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo, hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviere por mas tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 24. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 21.

Art. 25. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 26. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 27. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 28. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso, ni por ningun concepto, se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa, además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 29. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 30. En el caso de que el concesionario falte á alguna de las obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Art. 31. Las faltas y la responsabilidad consiguientes serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados, y previo informe de la Direccion general de la Armada.

Art. 32. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 29.

Art. 33. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 34. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de lo corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 35. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de Cádiz á la Habana y vice-versa, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba, con preferencia á cualquiera atencion.

Art. 36. Los buques de la Empresa estarán exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de fondeadero, carga y descarga en la Península, y los de toneladas y ponton en la Habana.

Art. 37. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 38. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 39. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar, del modo que crea mas conveniente, el nuevo servicio, sin que por eso se haga la

menor alteracion en el presente contrato. Art. 40. Los dias de salida de los vapores se fijarán por el Gobierno, noticiándolo á la Empresa con tres meses, cuando menos, de anticipacion.

Art. 41. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 42. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista. Madrid 17 de febrero de 1857. Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio. (Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PRESENCIA Circular.

DEL CONSEJO DE MINISTROS. Con arreglo al Real decreto de 3 de mayo de 1854, queda prohibida, en los terrenos que no sean de propiedad particular, y en éstos, con sujecion á lo que en el mismo se establece, no podrán hacerse sin la competente licencia que les autorice legalmente, los que no sean propietarios del terreno, el cazar desde 1.º de marzo hasta igual dia del mes de agosto. El art. 41 de la ley publicada por dicho Real decreto, prohibe terminantemente el cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, sean inflexibles en hacer respetar la ley en este concepto; al Comandante de la Guardia civil, la haga observar fielmente, asi como á los Comisarios de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, traten de contener todo abuso, poniendo á mi disposicion á los infractores, para imponerles las penas que aquella prescribe.

Guadalajara 28 de febrero de 1857.—Matias Bedoya. MINISTERIO DE HACIENDA

SUBDELEGACION DE FARMACIA del partido de esta capital.

Para que esta Subdelegacion pueda cumplir cual deseara, con lo prescrito en la Real orden de 26 de setiembre del año de 1856, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, seccion de Sanidad, negociado 5.º, se hace preciso que los profesores de farmacia residentes en los pueblos de este partido, á suministrar dentro del mas breve término, los datos á

que se refiera, omitiendo únicamente las notas de los títulos, puesto que están ya tomadas originalmente.

Al efecto, se replica a los Sres. Alcaldes, comuniquen esta circular, así como la Real orden citada, á los profesores de farmacia, encargándoles su más puntual cumplimiento.

Guadalajara 1.º de marzo de 1857.— El Subdelegado del partido, Manuel Fernandez.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL POZO DE GUADALAJARA

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta el ensanche del Campo Santo de esta villa, cuyo remate se ha de celebrar en la sala consistorial de la misma, el domingo 29 del corriente, y hora de dos á cuatro de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

El Pozo de Guadalajara y febrero 20 de 1857. E. A. C. Basilio Coronado, P. O., El Secretario, Anastasio de Vera.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARAGONA

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda en público remate el horno de poya, por un año, perteneciente á estos propios, cuyo acto tendrá lugar el día 12 de marzo próximo á las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Taragona 17 de febrero de 1857.— E. A. Alfonso Magro, Insértese.—Bedoya.

LOTERIAS NACIONALES

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo, que se ha de celebrar el día 11 de marzo próximo, sea de grandes premios, bajo el fondo de 180,000 pesos fuertes, valor de 18,000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 155,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Premios, Pesos fuertes. Rows include 600, 135,000, 18,000, 12,000, 6,000, 4,000, 2,000, 1,000, 500, 200, 100, 50, 25, 10, 5, 2, 1.

Los 18,000 billetes estarán divididos en octavos á Veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la par-

tualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 18 de diciembre de 1856.— Mariano de Zea.

Insértese.—Bedoya.

VARIEDADES.

AGRICULTURA

DE LA MORERA.

Instrucción para el cultivo y la cría de gusano de seda en Galicia

Las labores con que debe atenderse á la morera, después de colocada ó puesta de este modo, consiste en escardas ó cazvas de primavera y otoño, del mismo modo que se practica con la viña, dejando y manteniendo siempre bien mullida la tierra en su superficie, y en abonarla á menudo todos los años si fuese posible.

Occupémonos ahora del ingerto. S. V. Del ingerto de la morera.— Los cultivadores más inteligentes están en desacuerdo sobre la utilidad del ingerto de la morera, así como también sobre la época en que, aun admitiéndolo, haya de tener lugar.

Opinan algunos de los que apoyan este procedimiento, que debe ingertarse después de trasplantar á la almáciga y antes de fijarla de asiento; doctrina contraria á la sostenida por los que creen que debe practicarse esta operación después de haber colocado en esta última forma.

Moretti, Bonafus y mas colaboradores de la Casa Realica del siglo XIX, opinan que no debe ingertarse el árbol cuando procede de estaca ó barbada de buena calidad, porque, considerando que el ingerto no es otra cosa que un vegetal plantado con el solo objeto de mejorarle, ya provenga de semilla si ya de estaca, claro es que se hace innecesario cuando la hoja de la morera es entera, grande y buena.

Nosotros, somos de la misma opinión, tanto más cuanto se ha observado repetidas veces que la diferencia que existe en la calidad de la seda entre los gusanos alimentados con hoja verde é ingertada es casi ninguna, que comen un 15 por 100 mas de esta que de aquella, que dejan menos residuo en las camas y dan mas productos en capullo los alimentados con la hoja borde ó bravia, y que estas en suma producen una cantidad de hoja mucho mayor que las ingertadas.

Diremos algo sobre los diferentes modos que hay de ingertar, fijándonos tan solo en el más conveniente.

Toda clase de ingerto sirve para la morera. El de pua debe usarse para aquellos pies que tienen diez y ocho ó veinte líneas de diámetro, el de corona para los patrones gruesos, el de canutillo para los delgados; pero todos ellos son costosos y de difícil práctica.

El de escudete al velar es uno de los que más se adaptan á este árbol.

Para pies deben elegirse árboles que procedan de semilla, y para ingertos las mejores variedades que se conozcan en el país, singularmente la fou, la moreli

y la rosa, que podrá ingertarse en la manilla por ser su afin. Las ramitas del ingerto, es preciso sean de un año, sanas, fuertes, sin golpes ni heridas, elegidas de árbol que tenga pocas ó ningunas moras, y cortadas poco antes de ejecutar el ingerto, para que no padezca la yema y se desprenda pronto y bien la madera.

El ingerto de escudete al velar, se practica en mayo ó junio, y para hacerlo debe elegirse tiempo sereno, sin grandes calores, sin vientos y sin aguas. La lluvia perjudica el ingerto mas que los hellos, porque se introduce por la incision, impide la soldadura, y lo ahoga cargando á él demasiada savia. Las consecuencias del calor y del viento sobre este pueden evitarse poniéndolo á cubierto, en agua, ó humedeciéndolo con un paño estopado ó una esponja.

El mecanismo de esta operación consiste en tomar una rama y abrir, con un cortaplumas ó navaja de ingerto, un corte sobre la yema y dos diagonales á sus lados, formando los tres un triángulo isósceles.

Doblando un poco la ramita por la parte aguda del corte, se suelta la corteza de la punta, se vuelve á su firmeza, apretando con el dedo pulgar de la mano izquierda para que salga entera y con alguna madera. Temiendo después el escudete en la boca, se hace una incision en la corteza del patron con la punta de la hoja, y debajo de una yema por que la naturaleza inclina la savia hacia aquella parte; luego se hará otra en cruz y con el abridor que todos conocen, se levanta la corteza. Hecho esto, se coloca bien el escudete debajo de la cruz, untándole si se quiere con unguento de ingerto, y se liga en el acto con lana, lino, junco, ó corteza de mumbre, teniendo cuidado de no cubrir la yema ni oprimirla; en seguida se portará la hoja por mitad de su caballo.

La insercion del patron debe hacerse por el lado donde menos castiguen los vientos, porque, en esto y en la union de la corteza del escudete con el patron, consiste el buen éxito.

Las ligaduras de este no deben soltarse hasta la poda del año siguiente.

Como habrán visto nuestros lectores, el ingerto es una operacion difícil y complicada, maxime para nuestros labradores. Sus resultados no corresponden en manera alguna á los gastos que origina, y al riesgo á que espone el árbol. El empeño en sostenerle en nuestro país sería tal vez matar esta industria al nacer; por eso, apoyados tambien en autoridades muy competentes en la materia, nos abstemos de recomendarle.

Tratemos ahora del tan importante trabajo de la poda, el primero y más necesario quizá para todo árbol.

§. VI. De la poda de la morera.— Es indudable que abandonada á si misma la morera, ocasionaria menos trabajo de cultivo, y por consiguiente menos gastos, pero vegetaria tambien con menos lozania; y sus ramas mas achaparradas, darian hoja de calidad muy inferior; zonas todas que han movido á los cultivadores de inteligencia á dispensarle los mismos cuidados que á los frutales y los árboles de ornato, habiendo visto recompensados con usura sus trabajos por los grandes y vigorosos vástagos que arroja

la cultura con esmero, y por lo abundante sustancioso de su hoja, que comen los gusanos con tanto afán como apetito.

En los árboles que se destinan para sombra ó adorno, debe procederse de muy diferente manera que en los bajos ó enanos, cuya hoja mas precoz, es de mayor tamaño y de mejor calidad que aquella.

Para darle esta forma, la mas conveniente y recomendable en nuestro país, se da el abono al ras de la superficie de la tierra; cuando quiera ingertarse aquella, se corta al siguiente año á un pie de altura. Con esto echará en su cima después tres ó cuatro pequeñas ramas, que no tardarán en convertirse en robustos brazos, podando estas y dejando á cada uno tres ó cuatro yemas.

Para las moreras de sombra, adorno ó alto porte, se cortan todas las ramas, excepto la mas alta, gruesa y de mejor vegetacion; y, suprimidas luego todas las laterales, se la deja crecer hasta que haya de formarse su copa. Esto en cuanto á la poda de los tres primeros años para la formacion del árbol.

La época y aun la manera de formar la copa, hay que desparecerla, y morera han sido y continúan todavia siendo objeto de discusion entre los más hábiles agrónomos de Europa; pues á pesar de que la naturaleza parece haber fijado aquella, con la suspension de la savia, hay previnofas enteras que, como Valencia, Aragón y otras, la ejecutan el verano al concluir la recoleccion de la hoja, al paso que, en casi todos los departamentos de Francia, pues ya hemos dicho que solo en dos deja de cultivarse, se practica en invierno, caída que sea aquella, estación que parece en verdad ser la más conveniente y conforme con la naturaleza del árbol. Esta opinion es, sin duda alguna, la más aceptable, porque de su adopcion se sigue la natural consecuencia de la repetición de crías y cosechas en un mismo verano.

Por que no se causa al árbol el grave daño que ocasionan las heridas que sufre al podarlo y que sirven de vias para las gotas de savia que espelen, dejando su curso por el señales corruptoras en la madera que ahueca poco á poco, hasta que, llegando á las raices concluye por consumirla: 3.º, porque de generalizarse este sistema, sobre todo en nuestras provincias del norte, además de la menor cantidad de seda que se cosecharía, se concluirían en pocos años las moreras, pereciendo sus tiernos tallos con los hielos del invierno.

La naturaleza, en suma, mas sabia que todos los hombres y todos los sistemas, nos indica bien claramente la verdadera época de la poda. Debe hacerse cuando la savia esté en completa suspension, luego que haya caído toda la hoja y el tiempo esté en calma.

En este tiempo no forma heridas la supresion de las ramas, y aunque el árbol, como es natural, la sienta algo, da lugar hasta la primavera para que el corte se említrezca, se cure la herida y resista los frios y la intemperie del invierno.

(Se continuará.)

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañía. PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS, FUEGO DEL CIELO

Y ESPLOSIONES DEL GAS PARA ALUMBRAR.

Autorizada por Real orden de 2 de diciembre de 1851, expedida á consulta del Consejo Real.

Un Delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la Compañía.

Consejo de Administracion: Escmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, Presidente.—Escmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.—Señor Don Pedro Cassou, del comercio.—Escmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, propietario.—Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.—Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.—Sr. D. Martin Garcia Loigorri, propietario.—Sr. D. José Lopez y Compañía, del comercio.—Sr. D. Pedro Kramer, id.

Director general, Sr. D. J. Singher.—Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orive.—Banquero y Cajero central, la Compañía general de Crédito en España. Direccion general en Madrid, carrera de S. Gerónimo, núm. 34.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un periodo de 5 á 9 años. 70 cs. á 1 por mil sin aumento especial alguno por el riesgo del gas para alumbrar (1).

Nota. Las Compañías extranjeras á prima fija marcan en sus tarifas las primas de los mismos riesgos á 80 cs. á 1 y 1,25 por mil; además fijan un aumento de 15 y 30 cs. por mil para garantizarlos contra el riesgo del gas; siendo obligatorio espresar especialmente esta garantía en las pólizas, sin lo cual los asegurados no tienen derecho á ser indemnizados de las pérdidas ocasionadas por la explosion del gas (2).

Resulta, pues, que en LA UNION ESPAÑOLA se cubren por 70 cs. á 1 por mil, en término medio, riesgos que en las Compañías á prima fija cuestan 95 cs. á 1,15 y 1,50 por mil.

Garantías que ofrece la Compañía.—1.º Capital responsable suscrito por 15,800 socios, 1,500 millones de reales, conseguidos hasta hoy 31 de enero de 1857, divididos en 29,700 riesgos.—2.º 360 siniestros, importando mas de dos millones de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y primer mes del presente.—3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.—4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por Corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real (3).

Observaciones importantes.

(1) Artículo 1.º De las pólizas de la Compañía á prima fija: «La Compañía asegura todas las propiedades, muebles é inmuebles, contra el incendio, aun cuando este provenga del cielo.

Responde de los daños que resulten de la explosion del gas, mediante un premio especial, y cuando este seguro está especialmente espresado en las condiciones particulares y manuscritas de la póliza.

(2) Artículo 6.º De los Estatutos de LA UNION ESPAÑOLA: La Compañía garantiza: 1.º Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza. 2.º Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar. (Sin el mas insignificante aumento de prima.)

(3) Para evitar cierta confusion, debe saberse que las Compañías extranjeras no están autorizadas ni sus Estatutos se hallan aprobados por el Gobierno de S. M., ni por el Consejo Real de España.

ADVERTENCIA. Artículo 24 de la póliza de una Compañía extranjera que asegura en España:

«En caso de declaracion de guerra entre España y Francia, las presentes convenciones quedarán anuladas de hecho, y dejarán de tener efecto desde el dia en que se rompan las hostilidades á mano armada.

«Si el asegurado hubiera pagado el premio por mas de un año, el exceso le será restituído.»

Nota. Este artículo espone al asegurado á quedar sin la garantía del seguro en un momento dado, y además le hace perder la prima pagada, correspondiente á la época del año en que tal suceso se verifique, con mas el coste de placa y póliza.

Para suscribirse, debe acudir en Madrid á la Direccion general, y en esta provincia á los Representantes que en las poblaciones de mas importancia tiene la Direccion, ó al Subdirector principal en Sigüenza, calle del Peso, núm. 21, D. Joaquin Ibanez ingresar en las Compañías.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real orden de 25 de noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.—Inversion inmediata de los fondos recaudados en títulos de la Renta del 3 por 100 Español.—Capital suscrito hasta 50 de noviembre de 1856, mas de 60,000,000.—Depósito en el Banco de España, en títulos: 25,000,000 de reales.—Este depósito representa cerca de la mitad del capital suscrito.—En ninguna otra compañía de esta clase se nota una proporcion, ni con mucho, tan ventajosa para los intereses de las asociaciones.—Un Delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la Compañía.

Consejo de vigilancia: Escmo. Sr. Duque de Abrantes, Grande de España y Diputado, Vice-Presidente.—Escmo. Sr. Conde del Real, Vizconde de Zolina, grande de España.—Sr. D. Jaime Girona, Banquero.—Escmo. Sr. Conde de Isla Fernandez.—Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abogado.—Sr. D. Ignacio de Sebastian y Rica, propietario.—Escmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.—Sr. D. Ramón Vela Hidalgo.—Sr. D. Felipe Juste, comerciante.—Sr. D. José Magaz.—Sr. D. José Joaquín Mateos, abogado.—Sr. D. Fernando de Madrazo, abogado, secretario vocal.

Director general, Sr. D. J. Singher.—Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orive.—Banquero y cajero central, la Compañía general de Crédito en España.

Direccion general en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 34.

El Porvenir, así como La Union Española, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

ASOCIACION GENERAL DE SUPERVICENCIA.

La Asociación general de Supervicencia tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante, cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene, por consiguiente, á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital; sea para satisfacer una deuda, para dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; y en fin, sirve de Caja de Ahorros para todas las clases de la sociedad.

LIQUIDACIONES. Las liquidaciones sucesivas de La Asociación General de Supervicencia principiarán el 1.º de enero de 1860, 1865, 1870, 1875, y por este orden de cinco en cinco años.

FACULTAD DE LIQUIDAR. El suscriptor cuyo compromiso comprende varias épocas de liquidacion, tiene facultad de cesar en su empeño en cualquier época de dichas épocas, de conformidad con las condiciones de su póliza, avisando tres meses antes del vencimiento del quinquenio.

ELEMENTOS DE BENEFICIOS. Para dar una idea de los resultados que de la produccion de la Asociación General de Supervicencia, basta decir que seis elementos contribuyen al aumento del capital entregado.

- 1.º Los intereses de las anualidades entregadas, capitalizados de seis en seis meses.
- 2.º Las cantidades abonadas por los socios fallecidos.
- 3.º Los intereses producidos por estas sumas.
- 4.º Los intereses de todas las cantidades entregadas por los asegurados cuyas suscripciones han caducado.
- 5.º Las cantidades abandonadas por los que no han presentado los documentos necesarios para la liquidacion.
- 6.º Los intereses procedentes de estas sumas.

Por consiguiente, esta Asociación presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las certidumbres y mortalidad, y la posibilidad, según la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios, pudiendo presentarse la progresion de beneficios probables que se espresan en la tabla siguiente:

(Se supone imposiciones de 1,000 rs. anuales en cabeza de personas desde el nacimiento á 80 años con enajenacion del capital.)

Por imposiciones de 1,000 rs. anuales.	En 5 años.	En 10 años.	En 15 años.	En 20 años.	En 25 años.
Del nacimiento á 1 año.	13700	55000	112000	250000	584000
de 1 á 2 años.	11200	57500	93000	212000	460000
de 2 á 3 años.	10700	56200	90000	200000	436000
de 3 á 4 años.	10800	55000	89000	190000	422000
de 4 á 5 años.	10850	55200	90000	195000	425000
de 5 á 6 años.	10850	55200	90000	198000	425000
de 6 á 7 años.	11000	58000	92000	215000	441000
de 7 á 8 años.	11400	61750	94000	200000	540000
de 8 á 9 años.	12000	62500	98000	500000	600000
de 9 á 10 años.	12500	50000	110000		

DERECHOS DE GESTION.—Provee la Direccion general á todos los gastos de gerencia.—Se cubren dichos gastos con el producto de 4 por 100 que se exige de cada suscripcion. Págame este derecho al contado y por una sola vez.—Percibe además la Direccion, tan solo en la época de la liquidacion, 1 por 100 del importe de las cantidades que deben entregarse.—Los suscritores pueden, si lo prefieren, pagar el 5 por 100 al contado por una sola vez.—La Direccion general tiene representantes en todas las principales ciudades del reino, los que darán las esplicaciones y aclaraciones que puedan apeteer las personas que deseen ingresar en la Compañía.—En Madrid tiene igualmente representantes especiales, y pasan á las casas á donde se les llame con el mismo objeto.—La Direccion manda y distribuye gratis los prospectos que se le piden.

á los Representantes que en las poblaciones de mas importancia tiene la Direccion, Rubio, que dará las esplicaciones y aclaraciones que puedan apeteer los que deseen